

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424002567 (UT/24/2463)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice:

Contenido

| 1. A | tención de la solicitud | 2 |
|------|--|----|
| A. | Cuáles son los datos de su solicitud | 2 |
| B. | Qué hicimos para atender la solicitud | 2 |
| 2. A | cciones del CT | 3 |
| A. | Ampliación de plazo | 3 |
| B. | Competencia | 3 |
| C. | Análisis de la clasificación | 4 |
| D. | Consideraciones del CT | 5 |
| E. | Modalidad de entrega de la información | 16 |
| F. | Qué hacer en caso de inconformidad | 19 |
| G. | Fundamento legal | 19 |
| Н | Determinación | 19 |



1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. Nombre de la persona solicitante: Titular del folio 330031424002567b. Fecha de ingreso de la solicitud de información: 28 de mayo de 2024
- c. Medio de ingreso: Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. Folio de la PNT: 330031424002567 e. Folio interno asignado: UT/24/02463
- f. Información solicitada:

"Nombre y cargo del personal del SPEN del INE que solicitó la revisión de resultados de la evaluación del desempeño 2022-2023 (artículo 276 del Estatuto del SPEN y de la Rama Administrativa)." (Sic)

B. Qué hicimos para atender la solicitud

La Unidad de Transparencia **(UT)** analizó la solicitud y la turnó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional **(DESPEN)**, por ser la unidad administrativa que podría pronunciarse respecto de la información y responder conforme a su competencia.

Las gestiones correspondientes se describen en el siguiente cuadro y la respuesta del área forma parte integral de este documento:



| | ÓRGANO CENTRAL | | | | | | |
|--------------|----------------|------------------------|-----------------------------|---|------------------------|--|--|
| Con- sec. | Área | Fecha de turno | Fecha(s) de respuesta | Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio) | Tipo de información | | |
| 1. | DESPEN | 28/05/2024 | 06/06/2024 | Infomex-INE y | Confidencialidad | | |
| | | Dentro del plazo | Fuera del | oficio de respuesta | total | | |
| | | | plazo | número | (totalidad de la | | |
| | | Requerimiento de | | INE/DESPEN/CEN | solicitud) | | |
| | | Aclaración (RA) | Respuesta al RA | 1/228/2024 | | | |
| | | 25/06/2024 | 25/06/2024 | | | | |
| | | 2º RA | | | | | |
| | | 27/06/2024 | Respuesta al 2º RA | | | | |
| | | | 28/06/2024 | | | | |
| | | Segundo turno | Respuesta al | | | | |
| | | 01/07/2024 | segundo turno 01/07/2027 | | | | |
| Fecha d | le gestión má | s reciente: 01/07/2024 | | | | | |

2. Acciones del CT

El 28 de junio de 2024, la Secretaría Técnica (**ST**) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano, convocó a sus integrantes y al área que respondió para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Ampliación de plazo

El 19 de junio de 2024, mediante acuerdo INE-CT-ACAM-0023-2024, se notificó a la persona solicitante, a través de la PNT, la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y



Punto único

clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la **LGTAIP**; 65, fracciones II y III, y 140 de la **LFTAIP**; y 24, numeral 1, fracción II del **Reglamento**.

C. Análisis de la clasificación

El área responsable de atender la solicitud precisó que la información debe ser protegida (**confidencialidad total**), por lo que el CT verificó que la **clasificación** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se efectúa la precisión correspondiente respecto de la solicitud realizada por la persona solicitante y en el orden en que fue presentada:

| (CR) | | |
|-------|--|------|

"Nombre y cargo del personal del SPEN del INE que solicitó la revisión de resultados de la evaluación del desempeño 2022-2023 (artículo 276 del Estatuto del SPEN y de la Rama Administrativa)." (Sic)

| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
|-----------------------|-------------------------|---|--|
| DESPEN | *Confidencialidad total | vez que se trata de un derecho personal que tienen las personas Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional. (MSPEN) para controvertir los resultados de su evaluación del | fracción I y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Artículos 3, 16, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |



| Numeral Cuarto, |
|-------------------------------|
| quinto, sexto, octavo, |
| Trigésimo octavo, |
| quincuagésimo, |
| quincuagésimo primero, |
| quincuagésimo segundo, |
| quincuagésimo cuarto y |
| quincuagésimo quinto de los |
| Lineamientos generales en |
| materia de clasificación y |
| desclasificación de la |
| Información, así como para la |
| elaboración de versiones |
| públicas emitidos por el |
| Sistema Nacional de |
| Transparencia, Acceso a la |
| Información Pública y |
| Protección de Datos |
| Personales." (Sic) |

^{*}La clasificación de confidencialidad total formulada por el área **DESPEN** (totalidad de la solicitud), será analizada por el CT.

D. Consideraciones del CT

El área DESPEN clasificó como confidencial total (nombre y cargo del personal del SPEN del INE que solicitó la revisión de resultados de la evaluación del desempeño 2022-2023), en virtud de que los nombres de los servidores públicos que optaron por promover la revisión de los resultados de la evaluación de desempeño 2022-2023, bajo la óptica de defender un derecho que les asiste como personas físicas identificadas e identificables, es decir, son elementos que constituyen datos personales, por lo que deben ser susceptibles de protección, y clasificarse como información confidencial.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área **DESPEN**, cuyo resultado, se comparte a continuación:

Revisión de la información

| Conclusión de la Secretaría Técnica del | Es factible confirmar la clasificación |
|--|---|
| Comité de | Lo labilitio commitmar la diabilidación |
| Transparencia | |



| Propuesta de | Confidencialidad | Periodo de | P ¹ | Р | Р |
|---|------------------|--|---------------------------------|---|------|
| clasificación del área: | total | clasificación: | Años | Meses | Días |
| Folio PNT: | 330031424002567 | Medio de envío de la información clasificada: | Int | fomex-IN | E |
| Folio interno: | UT/24/02463 | ¿El área envió la totalidad de la información o una muestra? | medi | a explicad ante oficides espuesta | o de |
| Área que envía la información clasificada: | DESPEN | Volumen de la | Enví | a explica | ción |
| Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia: | 28/06/2024 | totalidad o muestra (especificar): | mediante oficio de respuesta | | o de |
| Número de RA ² formulados: | 02 | Número de RII ³ formulados: | | 00 | |

1. Descripción general de la clasificación

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **DESPEN** (nombre y cargo del personal del SPEN del INE que solicitó la revisión de resultados de la evaluación del desempeño 2022-2023), clasificó como confidencialidad total la información solicitada, como se muestra a continuación:

El área **DESPEN**, señaló lo siguiente:

"La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) responde que la informacion es confidencial, toda vez que se trata de un derecho personal que tienen las personas MSPEN para controvertir los resultados de su evaluación del desempeño, lo que guarda sustento con el Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados SO/015/2023 del Instituto

¹ P=Permanente.

² RA=Requerimiento de aclaración.

³ RII=Requerimiento intermedio de información.



Nacional de Transparencia, Acceso a la Informacion y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo texto señala:

"Nombre de los actores en juicios laborales. Constituye, en principio, información confidencial, en el cual se señala que: "El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a quienes presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprende la parte actora en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se ha colocado por decisión propia, con relación a determinados entes públicos, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. (...)", no es posible proporcionar la información solicitada."

Aunado a lo anterior, no se otorga el nombre y cargo por lo siguiente:

| Datos personale s | Clasificación | Fundamentos y Motivos |
|----------------------------------|---------------|---|
| Nombre, cargo u ocupación. | Confidencial | Fundamentos: Artículos 106, fracción III, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 98, fracción III, 113, fracción I y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción X, 7, 21 y 75 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; numerales Séptimo, fracción 111 y trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| | | Motivos: Son datos personales que hacen identificables a las personas y son datos confidenciales ya que se vinculan a la esfera más íntima de su titular, si se difunden se vulnera su identidad y su utilización indebida |



| Datos personale s | Clasificación | Fundamentos y Motivos | |
|-------------------------|---------------|--|--|
| | | pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, por lo que constituye información confidencial, misma que requiere el consentimiento del titular para su difusión. Por lo anterior, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable son considerados datos personales confidenciales. | |

Dato susceptible de clasificación: Nombre del servidor público.

Qué es nombre del servidor público: El nombre de las personas físicas se forma con uno o más nombres propios y apellidos (patronímicos). Según el estudio de Bonnecase, citado por Magallón y Marco en su obra Instituciones de Derecho Civil, "es un término técnico que responde a una noción legal, y que sirve para designar a las personas, el cual es un elemento esencial y necesario del estado de las propias personas."⁴

Mientras que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente respecto de los servidores públicos:

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones." 5

Motivo por el que se clasifica en las personas físicas: Los nombres son datos personales que podrían hacer directamente identificables. Si bien, en principio las firmas y nombres de las personas servidoras públicas son datos públicos, lo cierto es que, en el presente caso, estamos frente a una excepción, ya que se trata de personas que tienen acceso y disposición de los recursos financieros del Instituto y que de dejar en descubierto su identidad, los pondría en una situación de riesgo frente a personas con

⁴ Magallón, Jorge, *Instituciones de Derecho Civil*, Porrúa, México, 1987 pp. 55.

⁵ Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm



pretensiones delictivas, y ser afectados físicamente, exponiéndolos a amenazas, atentados, persecuciones, intimidación, coacción y represalias, entre otros actos de presión.

A manera de antecedente, es importante señalar, que el tipo de información ya ha sido confirmada por el Comité de Transparencia en la siguiente resolución:

| Dato personal | No. de resolución | Fecha de sesión | Páginas |
|--------------------------------|--------------------|--------------------|---------|
| Nombre del servidor público | INE-CT-R-0242-2022 | 20/07/2022 | 24 y 25 |

Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 2, numeral 1, fracción XXI, 13, 15 y 18, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Capítulo VI, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Dato susceptible de clasificación: Cargo del servidor público denunciante o quejoso.

Qué es el cargo del servidor público: Trabajo o tarea en que una persona ocupa su tiempo; por su parte, la Real Academia Española, la define de la siguiente forma:

1. m. Dignidad, empleo, oficio.6

Asimismo, es de señalar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se ha pronunciado en los recursos de revisión RRA 2933/18 y RRA 4697/18, definiéndola de la siguiente forma:

RRA 2933/18

Profesión u ocupación.

"El nivel de escolaridad de una persona, la profesión <u>u Cargo/ocupación</u> que tiene es información que refleja el grado de estudios que tiene, la preparación académica, preferencias e incluso ideología, por lo que tal Información actualiza lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de

⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.3 en línea]. https://dle.rae.es [20/05/2020].



Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de información relativa a la esfera privada de las personas."

RRA 4697/18

"Ahora bien, por lo que hace al dato relativo a la <u>ocupación</u>, es importante señalar que la Cargo/ocupación o profesión de una persona es información que refleja el grado de estudios que tiene, la preparación académica, preferencias e incluso la ideología."

En este caso en particular, el cargo, se refiere a la posición que ocupó cada servidor o servidora pública involucrados en la queja.

Motivo por el cual se clasifica: Por lo que respecta al dato de cargo, debe ser protegido como confidencial, toda vez que el cargo de los servidores públicos, se refiere a aquellos que por elección o por nombramiento de la autoridad competente, facultan para desempeñar empleo, cargo o comisión; es importante mencionar que, tratándose de servidores públicos, tanto el nombre como el cargo constituyen información de naturaleza pública; no obstante, dichos datos se pueden localizar en un documento a través del cual se puede vincular al mismo con una situación jurídica específica, por lo que se considera que dicho dato adquiere la calidad de confidencial ya que se vincula con un servidor público con una situación jurídica determinada; razón por la cual resulta procedente la clasificación de dichos datos en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A manera de antecedente, es importante señalar, que el presente dato ya ha sido confirmado por el CT en la resolución INE-CT-R-0231-2019 en sesión extraordinaria.

| Dato personal | No. de resolución | Fecha de sesión | Página |
|---|--------------------|--------------------|--------|
| Cargo del servidor público denunciante o quejoso | INE-CT-R-0231-2020 | 08/10/2019 | 10-11 |

Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, numeral 1 y 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Por otra parte, la normativa que regula la revisión de los resultados de la evaluación del desempeño del personal del Servicio del sistema de Instituto Nacional Electoral es la siguiente: artículos 276 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 82, 83 y 84 de los Lineamientos para la evaluación del desempeño del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral y el Procedimiento para la revisión de los resultados de la evaluación del desempeño del personal del Servicio del sistema del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al periodo septiembre 2022 a agosto 2023, que se notificó al personal del Servicio mediante la circular INE/ED/DESPEN/001/2024.

A continuación, se presentan las etapas del procedimiento de revisión de los resultados de la evaluación del desempeño del personal del Servicio:

- 1. Recepción de las solicitudes de revisión de los resultados de la evaluación del desempeño del personal del Servicio evaluado.
- 2. Análisis de las solicitudes de revisión de los resultados de la evaluación del desempeño.
- 3. En su caso, solicitud de información a las personas evaluadoras de la evaluación del desempeño.
- 4. Determinación del resultado de la revisión de los resultados de la evaluación del desempeño.
- 5. Notificación de la determinación al personal solicitante.

La etapa de revisión en la que se encuentra es en la de notificación de la determinación al personal solicitante." (Sic)

Detalles de la revisión de la ST del CT

En ese sentido, el área **DESPEN** (nombre y cargo del personal del SPEN del INE que solicitó la revisión de resultados de la evaluación del desempeño 2022-2023), clasificó como información confidencial total la información requerida, esto ya que no se cuenta con el consentimiento expreso, para dar acceso y divulgar los datos personales de quienes interpusieron la revisión de los resultados de la evaluación del desempeño 2022-2023.

El área estima que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información, sean divulgados, toda vez que de ser así podría afectar el honor y buen nombre de la persona del interés de la persona solicitante.



Asimismo, es importante señalar que el **INAI**, a través de la resolución recaída al **RRA 7521/2024**, instruyó a este sujeto a efecto de "que someta a consideración de su Comité de Transparencia, la clasificación del nombre de las personas que presentaron solicitudes de revisión de evaluación de 2023-2024, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, y proporcione a la persona recurrente el Acta recaída confirmando dicha clasificación como confidencial".

A) Base Constitucional

La presente resolución involucra la información sobre un aspecto de la vida privada de varias personas, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcribe a continuación:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...)". (sic)

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.

"Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...)"

C) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO)



Las fracciones X y IX del artículo 3 de la Ley antes citada establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...)". (sic)

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

"Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros." (sic)

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- i. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- ii. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la CPEUM;
- iii. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- iv. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.



D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD. COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiquación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario." (Sic)

E). Criterios del INAI

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI ha sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, en lo conducente se señaló lo siguiente:



La LFTAIP en su artículo 113 fracción I, establece los requisitos que debe cumplir la información para darle el tratamiento como confidencial, los cuales se enumeran para su pronta apreciación:

- 1. Que se trate de datos personales, esto es:
- a) Información concerniente a una persona física, y
- b) Que ésta sea identificada o identificable.
- 2. Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular.

Por regla general, se requiere de dicho consentimiento; sin embargo, se prescinde de éste cuando la difusión esté prevista en ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y

3. Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.

Bajo ese tenor, sobre el nombre de las personas que presentaron solicitudes de revisión a la evaluación, en trámite, es contrario a una afectiva protección de su intimidad, honor ya que podría afectarse su prestigio, su reputación, su buen nombre y dignidad, generando una percepción negativa por parte de la sociedad sobre su persona y desempeño, que podría implicar su desprecio o ridículo, aclarando que toda persona, por el hecho de serio, se le debe considerar honorable.

Razón por la cual, el nombre de las personas que presentaron solicitudes de revisión a la evaluación mismas que están en trámite, es confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, lo anterior tomando en consideración que señalarlos por haber obtenido alguna evaluación no satisfactoria, sin que se haya culminado el proceso de revisión, podría generar una percepción negativa de estos.

Conclusión: El CT confirma la clasificación de confidencialidad total señalada por el área DESPEN (nombre y cargo del personal del SPEN del INE que solicitó la revisión de resultados de la evaluación del desempeño 2022-2023), esto ya que son elementos que constituyen datos personales sensibles, por lo que deben ser susceptibles de protección, y clasificarse como información confidencial total.



E. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.

La información señalada en el punto **1** en el cuadro de disposición de la información, le será remitida por medio de la PNT.

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que el área pone a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:



capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable; una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.

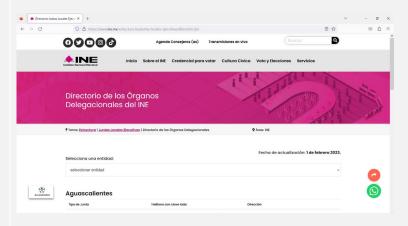
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y nayeli.morgado@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local Ejecutiva (JLE) o Junta Distrital Ejecutiva (JDE) más cercana a su domicilio:

https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/



- 2. Una vez que haya ubicado la JLE o JDE más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la JLE o JDE que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y nayeli.morgado@ine.mx
- **3.** Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así



| | como los datos del personal de la JLE o JDE que le otorgará la atención correspondiente. |
|--|--|
| | Consulta Directa para consultar el oficio de respuesta del área. |
| | Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición. |
| | Datos de contacto para agendar cita: |
| | Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT. Correo electrónico: miriam.acosta@ine.mx Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 hrs. |
| | ◆ Modalidad en CD: \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.) por 1 CD. |
| | [Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)] |
| Cuota de recuperación | La información contenida en el disco será la misma que se envía por medio de la PNT. |
| | Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024. |
| | Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia. |
| Especificaciones de pago | Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675. |
| | En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd |
| | Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado. |
| | Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información. |
| | Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal. |
| | Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024. |
| Plazo para reproducir la información | Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega. |



| | Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla. |
|---|--|
| Plazo para disponer de la información | El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. |
| | Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información. |
| Fundamento legal | Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LGTAIP; y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024 . |

F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.

G. Fundamento legal

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la CPEUM; 44, fracciones II y III, 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 133 y 137 de la LGTAIP; de la LGIPE; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 3, 16, 65, fracciones II y III, 110, 113 y 140 de la LFTAIP; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 24, párrafo 1, fracción II, 29, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento y; numerales Quinto, Octavo, Trigésimo octavo, Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación); se emite la siguiente:

H. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la respuesta que emitió el área **DESPEN**, considerada como pública.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el área **DESPEN** (totalidad de la información).



Tercero. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y al área **DESPEN** por la herramienta electrónica correspondiente.



"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

⁷ ¿Quién es el responsable de tus datos personales? El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP), es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciones.

[¿]Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTyPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

[¿]A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO.

Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

[¿]Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/).

[¿]Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/ en el apartado correspondiente a la UTTyPDP.



Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424002567 (UT/24/2463).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 2 de julio de 2024.

| Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas | Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter | | |
|--|---|--|--|
| PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO | de Presidente del CT. | | |
| Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas | Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante | | |
| INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO | del CT | | |
| Mtra. María del Carmen Urías Palma | Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia | | |
| INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO | y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante | | |
| | del CT. | | |

| Lic. Ivette Alquicira Fontes | Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del |
|------------------------------|--|
| | Comité de Transparencia |

[&]quot;Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."